



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	1100133310342011-00208-00
Demandante	:	Francy Stella Rodríguez Escobar
Demandado	:	Distrito Capital-Secretaría de Movilidad.

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia del 17 de mayo de 2019.

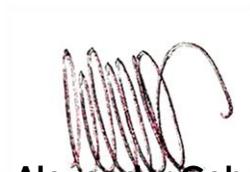
SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: caraque@consultingandlegal.com ; Demandado: judicial@movilidadbogota.gov.co ; lamalvarez@movilidadbogota.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001333103420110020800

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the name of the judge.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ ccamerg@mapfre.com.co; notificacion.judicial@antv.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-20160016300
Demandante	Julian Edilson Forero Chipateuca
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en Providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, la cual dispuso Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: rjfrancoyasociados@hotmail.com ; **Demandados:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co ; ardej@policia.gov.co ; **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** : procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160016300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00105-00
Demandante	:	Henry Manuel Martines Pimienta y otros
Demandado	:	Nación Rama Judicial y otros
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se admitió la demanda interpuesta por el señor Henry Manuel Martines Pimienta en contra de la Nación – Rama Judicial, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Unidad de Servicio Penitenciario y Carcelario - USPEC, con la finalidad que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable por el daño antijurídico ocasionado por el trato inhumano y degradante de que fue víctima, el demandante principal, mientras estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, entre el 17 de agosto de 2012 y el 11 de enero de 2014, y en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta -Córdoba, entre el 13 de enero de 2014 y el 22 de diciembre de 2014.

Dentro del término legal, presentaron contestaciones de demanda la Nación - Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, presentando excepciones, las cuales fueron resueltas mediante Auto del 10 de febrero de 2022¹.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales. A su turno las demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, aportó pruebas documentales, por su parte la Nación – Rama Judicial, no aportó ni solicitó prueba alguna.

¹ [050AutoDecideExcepciones.pdf](#)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar a:

1.- **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha**, para que remitiera la siguiente información y documentación:

- Copia de la cartilla biográfica de Henry Manuel Martínez Pimienta, quien estuvo recluso en ese establecimiento.
- Descripción de las instalaciones físicas con que cuenta el establecimiento, con indicaciones de números de pabellones o patios, con sus respectivas dimensiones, celdas y alojamientos con sus respectivas dimensiones, espacios deportivos con sus respectivas dimensiones, número y ubicación de duchas, lavamanos, orinales, sanitario, lavaderos y tanques de agua.
- Capacidad de internos con que contaba el establecimiento en su conjunto y por cada patio o pabellón para los años 2012 y 2014.
- Número de internos reclusos en el centro para cada mes de los años 2012 y 2014, para el establecimiento en su conjunto y por pabellón, alojamiento y celda.
- Con que suministro de agua contaba el establecimiento para los años 2012 y 2014.
- Frecuencia con que se prestaba el suministro de agua para los internos para los años 2012 y 2014.
- Que cantidad de agua potable, para su consumo, se suministraba diariamente a los internos en forma gratuita durante los años 2012 y 2014, si no se les suministraba, indicar de donde provenía el agua que bebían los reclusos.
- Que actividades laborales, recreativas o educativas, y en general actividades de resocialización, desarrollaban los internos para los años 2012 y 2014.
- En que pabellones, patios, alojamientos y celadas, estuvo recluso el condenado Henry Manuel Martínez Pimienta, mientras fue interno de ese

Centro de reclusión, en caso de no haber realizado ninguna, durante algún periodo, indicar cual, fue la razón de ello.

Se **NIEGA**, en atención a que con la contestación de la demanda, se allegó respuesta de fecha 27 de noviembre de 2020 emitida por dicho establecimiento; de igual manera se aporta la respectiva cartilla biográfica, haciendo innecesario su decreto, por duplicidad.

2.- De igual manera solicitó se allegara la misma información, pero al establecimiento Penitenciario de Medina Seguridad y Carcelario de Tierra Alta – Córdoba, este Despacho decretará la prueba, pero de la siguiente manera, se realice certificación de:

- Copia de la cartilla biográfica de Henry Manuel Martínez Pimienta.
- Descripción de las instalaciones físicas con que cuenta el establecimiento, con indicaciones de números de pabellones o patrios, con sus respectivas dimensiones, celdas y alojamientos con sus respectivas dimensiones, capacidad, espacios deportivos con sus respectivas dimensiones, número y ubicación de duchas, lavamanos, orinales, sanitario, lavaderos y tanques de agua, para el año 2014
- Número de internos reclusos en el centro para el año 2014.
- Con que suministro de agua contaba el establecimiento, su frecuencia y la cantidad de agua potable que se suministraba diariamente para el año 2014.
- Que actividades laborales, recreativas o educativas, y en general actividades de resocialización, desarrollaban los internos para los años 2012 y 2014.

REQUIERE a la demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para, para que aporte las documentales solicitadas, en atención a que las misma hace parte de los antecedentes administrativos, conforme a lo establecido en el numeral 7 parágrafo 1. Se les concede el término de quince (15) días.

3.- Se **NIEGA** la prueba solicitada ante el Juzgado 2 Ejecución de Penas de Montería -Córdoba, para que se remitiera copia auténtica y completa de proceso No. 44001600108020120111300, por innecesario; en virtud que lo que se debate en el presente proceso no es la privación del demandante, sino del presunto daño antijurídico ocasionado por el trato inhumano y degradante de que fue víctima, el demandante principal, mientras estuvo detenido en el Establecimientos Penitenciarios

4.- Se **REQUIERE** a la Defensoría del Pueblo al correo juridica@defensoria.gov.co; para que en el término de diez (10) días, remita los informes sobre las condiciones de reclusión en los Establecimientos Penitenciarios de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierra Alta – Córdoba y de Rihacha. El Despacho no librara oficio.

En caso de no dar respuesta, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

DE LA PARTE DEMANDADA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Con la contestación de la demanda, no se solicitaron u aportaron pruebas, frente a las cuales este Despacho deba pronunciarse.

DE LA PARTE DEMANDADA – UNIDAD SE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

No contestó la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR - Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, para que allegue:

- Copia de la cartilla biográfica de Henry Manuel Martínez Pimienta.
- Descripción de las instalaciones físicas con que cuenta el establecimiento, con indicaciones de números de pabellones o patios, con sus respectivas dimensiones, celdas y alojamientos con sus respectivas dimensiones, capacidad, espacios deportivos con sus respectivas dimensiones, número y ubicación de duchas, lavamanos, orinales, sanitario, lavaderos y tanques de agua, para el año 2014.
- Número de internos reclusos en el centro para el año 2014.
- Con que suministro de agua contaba el establecimiento, su frecuencia y la cantidad de agua potable que se suministraba diariamente para el año 2014.
- Que actividades laborales, recreativas o educativas, y en general actividades de resocialización, desarrollaban los internos para los años 2012 y 2014.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los **quince (15) días** posteriores a la notificación del presente auto, al correo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: REQUERIR a la **Defensoría del Pueblo** al correo juridica@defensoria.gov.co, para que remita a este expediente, los informes sobre las condiciones de reclusión en los Establecimientos Penitenciarios de Medina Seguridad y Carcelario de Tierra Alta – Córdoba y de Riohacha.

La respuesta deberá remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los **diez (10) días** posteriores a la notificación del presente auto, indicando en número de radicado del proceso. La parte demandante coadyuvará en adelantar todos los trámites necesarios para la obtención de la prueba.

QUINTO: NEGAR las demás pruebas conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEXTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si las entidades demandadas son administrativamente y extracontractualmente responsables por el presunto daño antijurídico ocasionado por los tratos de que fue víctima el señor Henry Manuel Martínez Pimienta, mientras estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, entre el 17 de agosto de 2012 y el 11 de enero de 2014, y en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta -Córdoba, entre el 13 de enero de 2014 y el 22 de diciembre de 2014.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: accionescivilsas@gmail.com; Demandado:
notificaciones@inpec.gov.co y juan.gonzalez@inpec.gov.co;
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170010500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00097-00
DEMANDANTE:	Nacy Palencia
DEMANDADO:	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACION DIRECTA
PONER EN CONOCIMIENTO
CERRAR LA ETAPA DE PROBATORIA
CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, se prescindió de audiencia de pruebas y se reiteraron pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, por ello se requirió a Comandante del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de 15 días, compile y remita la información requerida en el Oficio J-64-2020-00294. De igual manera, se requirió a la Procuraduría General de la Nación- Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos; Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses y; Juzgado 4 Administrativo de Florencia Caquetá.

Dentro del expediente obran respuesta a dichos requerimientos los cuales, fueron tramitados por parte del apoderado del Ejército Nacional, por lo cual se pondrán en conocimiento a la parte demandada, junto con la respuesta emitida por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Conforme a lo anterior, en atención a que no se evidencia el traslado del mencionado escrito, se pondrá en conocimiento.

Por otro lado, frente a la solicitud presentada por la la parte demandante de fecha 10 de febrero de 2022¹, en la cual pide la práctica de pruebas testimoniales, se negará dicha petición, en virtud de que en audiencia inicial no fueron decretadas, decisión que no fue recurrida por el extremo activo; así las cosas, la etapa para pedir y decretar pruebas se encuentra más que vencida.

¹ [015CorreoSolicitud.pdf](#); [016NancyPalencia. \(1\).doc](#)

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a que obra la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial y por tanto no restan pruebas pendientes por recaudar, se cerrará la etapa probatoria, y se correrá traslado a las partes alegar por escrito.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento el memorial y anexos allegados por la parte demandada, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: [012CorreoRespuestaMedicinaLegal.pdf](#); [013RespuestaMedicinaLegal.pdf](#); [014RespuestaMedicinaLegal.pdf](#); [017CorreoOficio.pdf](#); [018OficioNancyPalencia.pdf](#); [019CorreoPruebas.pdf](#); [020OficioRespuesta.pdf](#); [021InvestigacionDisciplinario.pdf](#); [022Radiograma.pdf](#); [023Insitop.pdf](#); [024OrdopFenix.pdf](#); [025Correo24322.pdf](#); [026Respuesta.pdf](#); [027Certificacion.pdf](#); [028CorreoSoportesRequerimiento.pdf](#); [029Soportes.pdf](#); [030CorreoRespuestaOficio.pdf](#); [031RespuestaOficio.eml](#); [032Oficio00605.pdf](#); [033CorreoAllegaPruebas.pdf](#); [034Memorial.pdf](#); [035Poderes.pdf](#); [036Demanda.pdf](#); [037RegistroCiviles.pdf](#).

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: NEGAR la solicitud efectuada por la apodara de la parte demandante de fecha 10 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas.

CUARTO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito, para lo cual se le concede a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días para presentar sus escritos.

SEXTO: ADVERTIR que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás interesados *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: martha.lucia.trujillo@gmail.com; **Demandados:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co;
Agencia **Nacional** **de** **Defensa** **Jurídica:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
mferreira@procuraduria.gov.co

Ministerio

Público:

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180009700](#)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420180028900
Demandante	Atanasio Higinio Benavides Arias
Demandado	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales De Colombia Y Otro

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA SUCESOR PROCESAL

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido el 08 de marzo de 2022, la parte actora puso en conocimiento el fallecimiento del señor Atanasio Higinio Benavides Arias y solicitó tener como sucesor procesal a la señora Cecilia Alfonso de Benavides en su calidad de cónyuge supérstite.

Para el efecto, aportó registro civil de defunción con indicativo serial No. 10274229 que da cuenta que falleció el 17 de abril de 2021, Registro civil de matrimonio de los señores Atanasio Higinio Benavides Arias y Cecilia Alfonso de Benavides y poder especial otorgado al abogado Cruz Alfredo Benavidez Arias.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).”

A su vez, el artículo 70 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante, así como también se encuentra acreditado el parentesco de la señora Cecilia Alfonso de Benavides, razón por la cual es procedente reconocerla como sucesora procesal y asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a la señora Cecilia Alfonso de Benavides como sucesora procesal del demandante Atanasio Higinio Benavides Arias, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado Cruz Alfredo Benavides Arias, portador de la T.P. No. 206.227 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la señora Cecilia Alfonso de Benavides.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: alfredo12-2@hotmail.com; Demandado:
notificacionesjudiciales@fps.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
carloosedolinales@gmail.com notificacionesjudicialeslb@gmail.com
vivia.na@hotmail.com juanvaneg@yahoo.com
notificacionesjudicialeslb@gmail.com

CUARTO: PONER a disposición el link de acceso al expediente digital:
11001334306420180028900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00360-00
Demandante	:	FABIAN A. CASTIBLANCO
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams**.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **MARTES 17 DE ENERO DE 2023 a partir de las 11:30 horas**.

SEGUNDO: PONER a disposición de las partes el link para consultar el expediente digital 11001334306420180036000

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria a la parte actora al correo pedronotificacionesjudiciales@gmail.com y a las partes demandadas a los correos: dacevedc@dej.ramajudicial.gov.co
dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co javier.lopezr@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00402-00
Demandante	:	Yanira Ortiz Vargas y otros
Demandado	:	Nación Rama Judicial y otros
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de octubre de 2019, se admitió la demanda interpuesta por la señora Yanira Ortiz Vargas y otros en contra de la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con la finalidad que se declare administrativamente y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados con la privación injusta de la libertad que sufrió la demandante principal del 8 de junio de 2016 al 22 de febrero de 2017.

Dentro del término legal, presentaron contestaciones la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, presentando excepciones, las cuales fueron resueltas mediante Auto del 3 de marzo de 2022¹.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales. A su turno las demandadas, Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, no aportaron ni solicitaron prueba alguna.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

¹ [030AutoResuelveExcepciones.pdf](#)

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y la reforma de demanda, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar a:

1.- **REQUIERE** a la demandada - Rama Judicial, para, para que aporte copia digitalizada del proceso penal seguido contra YANIRA ORTIZ VARGAS, con radicación No. 5036136100000201600027, en atención a que las misma hace parte de los antecedentes administrativos, conforme a lo establecido en el numeral 7 parágrafo 1. Se les concede el término de quince (15) días.

En caso de no dar respuesta, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

DE LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL

Con las contestaciones de la demanda, no se solicitaron o aportaron pruebas, frente a las cuales este Despacho deba pronunciarse.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **INCORPORAR** al proceso las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR - Rama Judicial, para para que aporte copia digitalizada del proceso penal seguido contra YANIRA ORTIZ VARGAS, con radicación No. 5036136100000201600027.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - **Rama Judicial**, en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los **quince (15) días** posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Policía Nacional, con ocasión de la privación de la libertad de la señora Yanira Ortiz Vargas.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, proceden las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: martuldaz@hotmail.com; Demandado:
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180040200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00428-00
Demandante	:	Claudia Marcela Galeano Arango y otros
Demandado	:	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio
Corre traslado para alegar**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda interpuesta por Claudia Marcela Galeano Arango y otros en contra Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se declaren responsables por la privación injusta de la libertad de que fue víctima dentro del proceso No. 110013104056201400013.

La Rama Judicial contestó oportunamente y excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva. La Fiscalía General de la Nación presentó escrito extemporáneo.

Por Auto del 03 de marzo de 2022 se declaró no probada la excepción previa, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

No aportó ni solicitó prueba alguna

DE LA PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto del 3 de marzo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera.

- Establecer si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual en cabeza de las demandadas Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la privación de la libertad de la señora Claudia Marcela Galeano Arango dentro del proceso No. 110013104056201400013, la cual fue calificada como injusta.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados.
- Verificar si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: **CORRER** traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

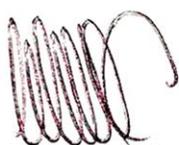
SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER Personería para actuar a la abogada **MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.484 del C.S.J como apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: omar.juridico2018@hotmail.com gembol74@hotmail.com ;
Demandado: jdazat@dej.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.otalora@fiscalia.gov.co
dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180042800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidos (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2018-0044700
DEMANDANTE:	Catalina Steckl y Otros
DEMANDADO:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de febrero del 2020, se admitió la demanda interpuesta por la Catalina Steckl en nombre propio y de Valentina Agudelo Steckl contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Elite Internacional América SAS en Liquidación Judicial como medida de intervención y rechazó la demanda frente a los demandantes Maria Cristina Salgado de Steckl, Tomas Steckl Berger, Nicolas Steckl Salgado. Decisión recurrida por la parte actora.

Mediante auto del 3 de marzo de 2022, no se repuso el auto del 07 de febrero de 2020, y se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada Elite Internacional América SAS en Liquidación Judicial como medida de intervención.

A través de escrito enviado por correo electrónico el día **20 de abril de 2022**, la parte demandante reformó la demanda, en el sentido de aclarar partes, pretensiones, allegar pruebas documentales y completar hechos y omisiones de la demandada,

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“ ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas

pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Encuentra el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, toda vez que cumple los presupuestos del artículo 173 del CPACA y la jurisprudencia sobre el particular, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la adición de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. ADVERTIR que vencido el término de traslado, ingrésese al Despacho a fin de dar trámite a las excepciones previas formuladas conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUERIR a las Demandadas Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera, para que en el término de traslado de la reforma a la demanda, remitan **copia íntegra** del expediente de intervención de la Sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Lo anterior en virtud del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**, portadora de la T.P. No 270.818 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder de sustitución remitido con la reforma de la demanda.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ALEXANDER CHAVERRA TORRES**, portador de la T.P No. 171.391 como apoderado principal y **ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTÉS**, portadora de la T.P No. 129.504 ,como apoderada sustituta, de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en los términos del poder allegado mediante correo electrónico el 10 de mayo de 2022.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora a los correos Notificacionesasturiasabogados@gmail.com y asturiasabogados07@gmail.com, a las demandadas a los correos notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co super@superfinanciera.gov.co [notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) alchaverra@superfinanciera.gov.co y apsanchez@superfinaniera.gov.co

Link para consultar el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00017-00
DEMANDANTE:	Gustavo Adolfo Murcia Ortegón y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPARACION DIRECTA
PONER EN CONOCIMIENTO
CERRAR LA ETAPA DE PROBATORIA
CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

En auto de fecha 3 de marzo de 2022, se requirió a la Rama Judicial, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, aportara el expediente de la investigación No.1100116300114201600071 NI274805, conforme lo dispuesto en la audiencia inicial.

Mediante memorial del 8 de marzo del 2022 el apoderado de la parte demandada allego copia de la investigación No.1100116300114201600071 NI274805, en la cual se incluyó el audio por el cual se precluyó la investigación en contra del hoy demandante.

Conforme a lo anterior, en atención a que no se evidencia el traslado del mencionado escrito, se pondrá en conocimiento.

Por otro lado, en atención a que obra la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial y por tanto no restan pruebas pendientes por recaudar. Se cerrará la etapa probatoria, y se correrá traslado a las partes alegar por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento el memorial y anexos allegados por la parte demandada el 8 de marzo de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: [027CorreoCumplimientoAudio.pdf](#); [028Audio.wma](#); [029PeticionyPiezas.pdf](#)

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito, para lo cual se le concede a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días para presentar sus escritos.

QUINTO: ADVERTIR que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás interesados *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** muriberd@hotmail.com; **Demandados:** fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; fernando.guerrero@fiscalia.gov.co; **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190001700](#)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ors



Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00029-00
Demandante	:	Alex Giovanni Hernández
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 17 de enero del 2023 a las 10:00 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: javier.castelblanco2007@gmail.com; Demandado: german.garcia@icbf.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190002900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Acción Popular
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00049-00
Demandante	:	Leydi Mesa Correa y Otros¹
Demandado	:	Bogotá - Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal, Secretaría Distrital de Hábitat²

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

1. ANTECEDENTES

En auto del 5 de agosto de 2022, se requirió a los accionados para que dieran alcance a la respuesta emitida por ENEL – CODENSA, con el fin de que se realizará la visita de estudio de reubicación de postes de energía en la Unidad Residencial Torres de San Rafael I – Barrio San Rafael – Localidad de San Cristóbal.

El apoderado de la Caja de la Vivienda Popular CVP y apoderado de la Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local De San Cristóbal, Secretaría Distrital de Hábitat, presentaron recurso de reposición contra el auto en mención y dieron traslado del escrito a las demás partes y llamado en garantía.

Por su parte, el apoderado de la Constructora Forteza, allegó los oficios No. 000297336 de fecha 12 de julio de 2022 y No. 000307775 de fecha 27 de julio de 2022, emitidos por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Los documentos en mención, informan que la visita técnica requerida ya se efectuó y está concluyó que la infraestructura eléctrica y postería existente se encuentra en condiciones normales de funcionamiento, ubicado en el sitio destinado para la infraestructura de los servicios públicos e instalado bajo las normas técnicas vigentes en el momento de puesta en servicio, aún cuenta con vida útil de operación.

Por lo anterior, la entidad indicó que no es necesario realizar cambio del poste o intervención en la infraestructura por el momento.

¹ claudiaisabelarevalo@hotmail.com; carevalo@defensoria.gov.co;

² dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; jmartinezs@cajaviviendapopular.gov.co;
notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co; construtoraforteza@yahoo.com;
gerencia@poderjuridico.com

En ese orden el apoderado de la Constructora Forteza, solicitó que el despacho emita pronunciamiento respecto de la respuesta aportada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Del Recurso – Procedencia y Oportunidad.

De conformidad con los artículos 318 y 319 del CGP, se observa que los recursos de reposición se formularon dentro del término legal, pues la providencia recurrida fue notificada el 8 de agosto de 2022.

2.2. Argumentos de los recurrentes:

- **Caja De Vivienda Popular – CVP:**

Solicitó que se reponga de manera parcial el auto de fecha 05 de agosto de 2022, dado que el apoderado de la Constructora Forteza allegó las respuestas dadas por ENEL - COLOMBIA S.A. E.S.P, en el que se advirtió que ya se realizó la visita técnica al proyecto VIP, en la que se concluyó que no hay necesidad técnica de reubicar o cambiar poste o efectuar intervención alguna.

- **Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local De San Cristóbal, Secretaría Distrital de Hábitat:**

Argumentó que la entidad no es la encargada de asumir los costos de la visita técnica de ENEL – COLOMBIA S.A E.S. P, no obstante, la misma ya se realizó y determinó que no es necesario realizar reubicación de los postes de energía.

- **Traslado del recurso.**

Las demás partes y llamado en garantía guardaron silencio.

3. Estudio del Recurso.

De la revisión del expediente y argumentos expuestos por los recurrentes, se observa que los mismos están destinados a que se sustraiga la carga procesal de atender el requerimiento de coordinar con ENEL- CODENSA, lo necesario para realizar la visita técnica a la Unidad Residencial Torres de San Rafael I – Barrio San Rafael – Localidad de San Cristóbal, en el entendido de que dicha visita ya se realizó.

Analizada la respuesta dada en el oficio de fecha 27 de julio de 2022, se observa que en efecto ENEL realizó la visita técnica solicitada y determinó que no es necesario realizar reubicación de los postes eléctricos o ejecutar intervención alguna en el momento.

La anterior respuesta solo fue puesta en conocimiento del despacho, desde su radicación en el expediente de la referencia, esto es el día 10 de agosto de 2022, es decir, en fecha posterior a la emisión del auto que se recurre. En ese orden, no hay lugar a reponer la decisión, pues es una carga procesal que se asignó en su momento, para dar celeridad al proceso.

Respecto de la respuesta dada por la entidad requerida, es una prueba documental que se incorporará al expediente y se dará el valor que corresponda en el momento de emitir decisión de fondo en la presente acción.

4. De la audiencia de pruebas.

El despacho citó a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas para el día 6 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m. a través de la aplicación lifesize y se compartió el link respectivo.

Pese a lo manifestado, es de indicar a las partes que dicha audiencia no se realizará en dicha aplicación, dado que la misma ha venido presentado fallas técnicas. En ese sentido se realizará en la plataforma Microsoft Teams y con antelación a la audiencia se les compartirá a los correos de notificación respectivos, la invitación correspondiente.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. Incorporar al expediente las documentales obrantes en el siguiente link: [040RespuestaEnel.pdf](#)

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la continuación de la audiencia de pruebas se realizará en la fecha y hora acordada, en la plataforma Microsoft Teams y con antelación se les compartirá el link respectivo de ingreso a los correos de notificación obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00088-00
Demandante	:	Juan David Toro Zambrano
Demandado	:	Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se admitió la demanda interpuesta por el señor Juan David Toro Zambrano y otro y en contra de la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa con la finalidad que se declare administrativamente responsable por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de los afluentes ocurridos en Mocoa el día 1 de abril de 2017.

Las demandadas en su debido momento contestaron la demanda en tiempo.

A través de Auto del 17 de septiembre de 2021, se tuvo por presentada la contestación de las entidades demandadas en tiempo, se tuvo por no probada la excepción de pleito pendiente y falta de legitimación en la causa por pasiva y mediante auto del 7 de abril de 2022 se resolvió recurso de reposición contra dicha providencia y se fijó fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó otras. A su turno las demandadas aportaron pruebas y solicitaron otras.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar a:

1.- LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA para que allegue copia de las investigaciones adelantadas contra las demandadas, relacionadas con los hechos ocurridos el 01 de abril de 2017 en los que fuertes lluvias ocasionaron la destrucción de viviendas, y demás edificaciones en el municipio de Mocoa (Putumayo), o en su defecto un informe detallado acerca del avance de las mismas.

2. LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, para que allegue copia del video de la Sesión Plenaria Cámara de Representantes, de fecha 05 de agosto de 2015, así mismo de los oficios o constancias radicadas por el señor Representante a la Cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, advirtiéndole que en Putumayo y en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de que se produjera una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos.

3.- LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, para que allegue copia del oficio radicado el año 2016, y la respuesta emitida por la entidad al señor representante a la cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, advirtiéndole que en Putumayo y en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de que se produjera una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos; Así como la solicitud de una visita de carácter urgente para formular planes de emergencia y contingencia.

4.- LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que allegue copia de los estudios técnicos, recomendaciones y advertencias relacionados con los hechos ocurridos el 01 de abril de 2017 en los que fuertes lluvias ocasionaron la destrucción de viviendas, y demás edificaciones en el municipio de Mocoa (Putumayo).

5. AL MUNICIPIO DE MOCOA, para que allegue copia del Decreto 056 del 01 de abril de 2017, y de todo el expediente Administrativo relacionado con la avalancha ocurrida en la Ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 01 de abril de 2017.

6. AI DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, para que allegue copia del Decreto 0068 del 01 de abril de 2017 y de todo el expediente Administrativo relacionado con la avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 01 de abril de 2017.

SE NIEGA como quiera dicha material probatorio obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085, que cursa en este Despacho por los mismos hechos, siendo innecesaria.

DICTAMEN PERICIAL

Solicitó prueba pericial para que un perito de la lista de auxiliares de la justicia realice una valoración comercial del inmueble del que era propietaria la parte actora para demostrar el perjuicio material, el daño emergente, que se representa en la pérdida del inmueble.

SE NIEGA, como quiera que conforme al artículo 226 del CGP, La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; lo que no es del caso, en su lugar se **decreta documental mediante oficio** a la Alcaldía Municipal de Mocoa a fin de que certifique conforme al avalúo catastral el valor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 66674, numero de catastro: 860010005000000400017000000000.

SE REQUIERE al **Municipio de Mocoa** a través de su apoderado, para que en virtud de la carga dinámica de la prueba, aporte el avalúo catastral referido, para lo cual se le otorga el termino de **quince (15) días** a partir de la fecha para que aporte lo solicitado.

PRUEBA TRASLADADA.

Solicitó oficiar al Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá, radicado 2019-00069, y a este despacho radicado 2019-00085, para que allegue las actas de audiencia de las pruebas testimoniales practicadas a Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, para que obren dentro del expediente.

Se Decreta la prueba solicitada, la parte actora deberá gestionarla ante el Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá, en virtud a los numeral 8 y 10 del artículo 78 del CGP, se le concede a la parte actora el termino de **quince (15) días** contados a partir de la fecha para que la aporte.

DEMANDADO - MUNICIPIO DE MOCOA

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar al Departamento del Putumayo a fin de que allegara la respuesta al oficio OJM 089 del 8 de julio de 2019 radicado interno No. 2533 del 9 de julio de 2019.

SE NIEGA la solicitud, en razón a que dicha material probatorio obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos, siendo innecesaria.

TESTIMONIALES

Solicitó decretar los testimonios de Adriana Arcos, quien para la época de los hechos era Coordinadora del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa, para que complemente las actuaciones realizadas por el Municipio de Mocoa antes y después del evento natural.

SE NIEGA por considerarla innecesaria, como quiera que con las pruebas documentales aportadas al proceso, es material suficiente para acreditar las actuaciones del municipio de Mocoa antes y después de los hechos del 01 de abril de 2017.

DEMANDADO - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y anexos y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar a:

1.- **Ministerio de Vivienda**, a fin de que certifique si a la parte actora le ha sido entregado algún beneficio de vivienda, o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega de vivienda.

2.- **Municipio de Mocoa**, para que certifique si el demandante ha recibido subsidios, beneficios, ayudas, aportes etc., en caso positivo se determine su objeto y cuantía.

3.- **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al Municipio de Mocoa**, para que certifiquen si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

SE DECRETAN. Se **REQUIERE** a las demandadas **Municipio de Mocoa y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que aporten las documentales solicitadas en los numerales 2 y 3. Se les concede el término de quince (15) días.

LA DEMANDADA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA deberá adelantar la totalidad de los trámites pertinentes para consecución de la prueba de que trata el numeral 1, ante el Ministerio de Vivienda, conforme a los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CGP.

Se les otorga a las entidades el término de 15 días, contados a partir de la fecha para que remitan lo solicitado.

DEMANDADO - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DOCUMENTALES APORTADAS

No aporta documentales diferentes del Decreto 3570 de 2011 y los relacionados con la representación de la entidad.

DEMANDADO - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

PRUEBA POR INFORME

Solicitó decretar prueba por informe para que el instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientes – IDEAM- informe:

- a.- Cuales son las vertientes, cuencas, microcuencas y los cuerpos de agua que integran el complejo hídrico que circunda a la ciudad de Mocoa (Putumayo).
- b.- Los datos de precipitación total (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1970 y 1979, desagregado por años y meses.
- c.- Los datos de precipitación máxima en 24 horas (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1959 y 1979, desagregados por años y meses.
- d.- El balanceo bidimensional pluviométrico de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo 1959 y 1979, desagregado por años y meses.
- e.- Los valores de precipitación máxima en función del tiempo de concentración de la estación meteorológica de Mocoa, señalando tiempo de duración con los siguientes rangos: 1 a 2 horas; 3 a 4 horas; 5 a 6 horas; 8 a 12 horas, y 18 a 24 horas para periodos de retorno de: 2 años; 5 años; 10 años; 25 años; 50 años; 75 años; 100 años y 500 años.
- f.- el valor de precipitación (mm) registrado en la estación meteorológica de Mocoa, para el periodo comprendido entre las diez de la noche (10:00 p.m.) del 31 de marzo de 2017 y la una de la mañana (1:00 a.m.) del 1 de abril de 2017.
- g.- los valores de caudales máximos de los ríos Sangoyaco y Mulato; y la quebrada la Taruca.

SE NIEGA en razón a que obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos y del cual se ordenó como prueba trasladada; adicionalmente dicho informe fue remitido por el departamento del Putumayo en correo electrónico del 11 de julio de 2022; siendo innecesaria su práctica.

DEMANDADO - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporaron al expediente los documentos enunciados en el punto número 5 del escrito y que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

8.3.2.- DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar a:

- A la **Alcaldía Municipal de Mocoa- Putumayo**, para que allegue:
- Copia simple del plan o esquema de ordenamiento territorial vigente para la época de los hechos.
- Plan Municipal de gestión del riesgo de Desastres y la estrategia de respuesta a emergencias, vigente para la época de los hechos.
- Certifique si el Plan Municipal de gestión del Riesgo de Desastres se integró al plan o esquema de ordenamiento territorial.
- Certifique el uso del suelo donde se encontraba la vivienda de los demandantes con fundamento del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para la época de los hechos.

SE NIEGA en razón a que dicho material probatorio fue aportado por el Municipio de Mocoa en la contestación de la demanda, adicionalmente obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos, siendo innecesaria.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia, incluido el traslado de la prueba documental que obra en el proceso 2019-00085.

TERCERO: REQUERIR al **Municipio de Mocoa** para que:

- Certifique si el demandante ha recibido subsidios, beneficios, ayudas, aportes etc., en caso positivo se determine su objeto y cuantía y si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.
- Certifique conforme al avalúo catastral el valor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 66674, numero de catastro: 860010005000000400017000000000.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - Municipal del Municipio de Mocoa en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: REQUERIR a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que certifique si el demandante se encuentra reconocido como

víctima de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

QUINTO: REQUERIR al MINISTERIO DE VIVIENDA, para que en el término de quince (15) días, certifique si el señor Juan David Toro Zambrano identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.855.140 le han entregado algún beneficio de vivienda o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega.

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia**, como solicitante de la prueba, se encargará de las gestiones correspondientes, a efectos de que se aporte la misma; se le concede el término de tres (3) días para que aporte la constancia del trámite, so pena de entenderse desistida.

La respuesta deberá remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue un término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las actas de audiencia, así como el video de los testimonios rendidos por Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, dentro del proceso radicado 2019-00069 en el Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá.

SEPTIMO: NEGAR las demás pruebas conforme a lo indicado en la parte considerativa.

OCTAVO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

NOVENO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si existió omisión por parte de las demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones legales para evitar los hechos ocurridos el 1 de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, las demandadas deben responder patrimonialmente por los daños ocasionados, conforme a las pretensiones de la demanda.
- Igualmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: ovabogados@hotmail.com; Demandado: procesosjudiciales@minambiente.gov.co;

notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov;
oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com; juridica@mocoa-putumayo.gov.co;
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co;
direccioonjuridica@lizarazoyalvaez.com;
notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co elymilena19@gmail.com ; Ministerio
público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190008800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00192-00
Demandante	:	Diana Carolina Orozco Hernández y otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, llamado en Garantía Seguros del Estado

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams**.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **MARTES 24 DE ENERO DE 2023 a las 8: 30 horas**.

SEGUNDO: PONER a disposición de las partes el link para consultar el expediente digital 11001334306420190019200

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria a la parte actora al correo ilibia528@gmail.com y a la parte demandada a los correos: alejast@hotmail.com defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co al llamado en garantía al correo: contactenos@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00217-00
Demandante	:	Ángel Samuel González Peña y José Emilio González Salamanca
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio de 2021, se admitió la demanda interpuesta por Ángel Samuel González Peña y otro, en contra Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la finalidad que se declaren responsable por los daños ocasionados por las secuelas sufridas a causa de la afección denominada leishmaniosis, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La parte demandada contestó la demanda oportunamente y excepcionó la caducidad del medio de control.

Por Auto del 24 de febrero de 2022 se declararon no probada la excepción de caducidad, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales, y por su parte la demandada Ejército no solicitó ni allegó pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles, se incorporan al expediente los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual en cabeza de la demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con ocasión de las secuelas sufridas y la pérdida de la capacidad laboral del señor Ángel Samuel González Peña, a causa de la afección denominada leishmaniosis.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede acceder a las pretensiones de la demanda.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com ; Demandado: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co diogenespulido64@hotmail.com Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190021700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00282
Demandante	:	Luz Daniela Orrego Fernández y otra
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otro

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – RECHAZA APELACION**

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se dispuso negar la excepción de caducidad presentada por el apoderado de la parte demandada¹.

La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención².

II. DEL RECURSO DE REPOSICION – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que niega la excepción de caducidad planteada por la parte demandada la demanda.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **25 de febrero de 2022**, por lo que se tenía hasta el **2 de marzo de 2022** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el **2 de marzo de 2022**, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la decisión recurrida, por los argumentos expuestos en el auto del 24 de febrero de 2022.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA³, no dispone como susceptible de dicho recurso al auto que resuelve las excepciones previas. Así las cosas, se rechaza el recurso de apelación por improcedente.

En consecuencia, el Despacho,

¹ [002AutoDecideCaducidad.pdf](#)

² [004Correo.pdf](#); [005Recurso.pdf](#)

³ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente de conformidad con el art. 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el art. 62 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme el presente auto ingresar el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: linalorena03@gmail.com; **Demandados**
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
rosa.coral@habitatbogota.gov.co; **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **Ministerio** **Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190028200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00310-00
Demandante	Asociación Mutual del Fondo de Solidaridad de Asiemcali
Demandado	Superintendencia Financiera y otros

DECIDE ACLARACIÓN AUTO QUE ADMITE REFORMA

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, éste Despacho admitió el medio de control de reparación directa impetrado por la Asociación Mutual del fondo de Solidaridad de ASIEMCALI, los señores Nicolás Gómez Aguiá, Blanca Nohora Parra Montenegro y Juan Carlos Casas Vargas en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, La Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Plus Values SAS en liquidación judicial.

Por auto del 10 de febrero de 2022, éste Despacho admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora en el que se aclararon pretensiones, allegaron pruebas documentales y complementaron hechos y omisiones de la demanda.

El día 16 de febrero de 2022, a través de correo electrónico la parte actora solicitó aclarar el auto del 10 de febrero de 2022, como quiera que se omitió pronunciamiento en lo que respecta a la parte pasiva de la acción, la cual quedó en cabeza única y exclusivamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades.

Frente a la figura de la aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

*"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En éste orden de ideas la aclaración solicitada resulta procedente, como quiera que la misma se realizó dentro del término de su ejecutoria, toda vez que la misma se realizó el 16 de febrero de 2022.

Ahora bien, revisado el auto se evidencia que por error involuntario se omitió indicar en la parte motiva que la reforma comprendía la exclusión de la

Sociedad Plus Valúes del medio de control. Sin embargo, debe tenerse de presente la aclaración solo procede respecto de la parte resolutive de las providencias, no de la parte motiva.

En consecuencia, se negará la aclaración del auto solicitada, y deberá entenderse que la **REFORMA** se admitió en los términos en que fue presentada por la parte actora, es decir con la exclusión del medio de control de la Sociedad Plus Valúes SAS en liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 10 de febrero de 2022, realizada por la parte actora. **Entiéndase** que la REFORMA a la demanda comprende la exclusión de la Sociedad Plus Values SAS en liquidación.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **Daniela Alejandra Saavedra Rivera** portadora de la T.P. 270.818 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder aportado vía correo electrónico el 17 de febrero de 2022.

TERCERO. Vencido el termino de traslado y ejecutoriado el presente auto ingrésese al Despacho a fin de dar trámite a las excepciones previas formuladas conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Notificar la presente decisión a la parte actora al correo: notificacionesasturiasabogados@gmail.com y a las demás partes a los correos: super@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co jmedina@plusvalues.co
plusenintervencion@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00315-00
DEMANDANTE:	Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia
DEMANDADO:	Consortio Interventoría MEBOG
ASUNTO:	Concede apelación

Controversias Contractuales

Resuelve Reposición

Concede Apelación

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, el Despacho declaró probada la excepción de pleito pendiente formulada por el Consortio Interventoría MEBOG, y decretó la terminación del proceso.

A través de escrito del 02 de marzo de 2022, la demandada BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, formuló recurso DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 24 de febrero de 2022. En termino para hacerlo conforme lo dispone el artículo 318 del CGP, recurso que fue enviado en forma simultánea a las demás partes del proceso.

II.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El recurrente adujo que los procesos 2019-315 y 2019-163 hay pretensiones conexas y las partes actúan como demandantes y demandados recíprocos, cada una solicitando la prosperidad de sus pretensiones que son distintas a excepción de la solicitud de liquidación judicial del Contrato de Interventoría número 816 de 2013, por lo que solicitó revocar el auto del 24 de febrero de 2022 y en su lugar se decrete la acumulación de los procesos 2019-315 y 2019-163.

El despacho se ratifica en la decisión adoptada en el auto del 24 de febrero de 2022, bajo los lineamientos del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 11 de julio de 2019, exp. 08001-23-33-004-2014-01573-01 (57428), C.P. María Adriana Marín; en razón a que se configuran los presupuestos de la jurisprudencia, esto es, “i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero que cursan en éste Despacho judicial, fungen las mismas partes”

Toda vez que en ambos procesos 2019-315 y 2019-163, fungen como partes la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia, y Consortio Interventoría MEBOG quienes acuden ante la jurisdicción por la controversia presentada en la ejecución del contrato de interventoría No. 816 de 2013 y el pago de facturas y servicios prestados por valor de \$394.749.450, y en ambos procesos se solicita la liquidación judicial del contrato.

En consecuencia no se repone la decisión adoptada y en virtud de que se cumplen los presupuestos para conceder el recurso de apelación, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna, se sustentaron los motivos de inconformidad, y el recurso es procedente conforme lo establece el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, se conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2022.

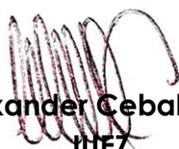
SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado EDMUNDO TONCEL ROSADO, portador de la T.P No. 110.573 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, en los términos del poder remitido a este despacho judicial vía correo electrónico el 02 de marzo de 2022.

QUINTO. NOTIFICAR A la parte demandante a los correos: notificaciones.judiciales@scj.gov.co wvelascovelez@gmail.com
dmundo.toncell@scj.gov.co edmundo_toncell@hotmail.com y a la demandada a los correos: abogadosbes@gmail.com jenniferespinosag@gmail.com
abrahampalacio@byc-sa.com Isabel.herran@applus.com
coordinadorlicitaciones.colombia@applus.com omar.barraza@applus.com
edgarmora@byc-sa.com Marisol.pena@apluss.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190031800
DEMANDANTE:	SILVIO RAFAEL REYES DELGADO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA
INICIA SANCIÓN

En Auto del 03 de marzo de 2022, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de VEINTE (20) días aporte y/o practique la junta médica laboral del SLR. Silvio Rafael Reyes Delgado identificado con CC y CM # 1.063.293.356. Prueba que fue decretada a cargo de la parte demandada, quien debería remitir constancia de la gestión, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

A la fecha no se ha aportado al expediente prueba alguna que evidencia la práctica de la junta médica laboral.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de practicar la junta médica laboral y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Director de Sanidad del ejército, para que, en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y remita el acta de Junta Medica Laboral previamente indicada dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora bien, llama la atención del Despacho la inactividad de la parte actora, toda vez que tampoco se ha pronunciado al respecto; siendo su obligación de probar los hechos de la demanda conforme lo dispone el artículo 167 del CGP. En consecuencia el apoderado de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia del señor Silvio Rafael Reyes Delgado, con el fin de que sea efectuada la Junta, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como también de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por falta de defensa técnica en virtud de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 7, 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción contra del Comandante del ejército Nacional y del Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, presente los descargos correspondientes. Igualmente para que dentro de los quince (15) días, aporte y/o practique la junta médica laboral del SLR. Silvio Rafael Reyes Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía y CM # 1.063.293.356.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

TERCERO. EXHORTAR a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la práctica de la junta médica SLR. Silvio Rafael Reyes, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como también de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por falta de defensa técnica en virtud de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 7, 8 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a los correos ceju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, olgajeannette.medinapaez@gmail.com, olga.medina@ejercito.mil.co y a la parte actora al correo contacto@horacioperdomoyabogados.com

QUINTO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEXTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190031800

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00362-00
Demandante	:	JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ Y OTRO
Demandado	:	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se admitió la demanda interpuesta por Jesús Alberto Cifuentes Flórez y otro, en contra Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se declaren responsables por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como consecuencia de la prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido en su contra por el delito de estafa en la modalidad de tentativa.

Las partes demandadas contestaron la demanda oportunamente y excepcionaron indebida integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por Auto del 17 de febrero de 2022 se declararon no probadas las excepciones previas, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que se aportaron pruebas documentales, y solicitaron otras innecesarias.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e

igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente incorporar los documentos indicados y aportados con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TESTIMONIALES

Solicitó recepcionar mediante Comisión a los Juzgados del municipio de Rionegro – Antioquia, la declaración de Jhon Jairo Herrera, Luis Gonzaga Cifuentes Flórez, Arley Herrera, Octavio Gómez Villegas, Gustavo de Jesús Blandón Buriticá, Carlos Arturo Bedoya Toro, Jorge Humberto Bedoya, Carlos Alberto Ríos, y Rodrigo Corrales Aguirre, para que depongan sobre los hechos de la demanda, la propiedad, explotación económica y circunstancia de tiempo modo y lugar del siniestro de la retroexcavadora.

SE NIEGA, como quiera que la demanda versa sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del proceso penal adelantado en contra de los demandantes por el delito de estafa en la modalidad de tentativa, lo que difiere con el objeto de la prueba solicitada. Lo anterior, implica que sea inútil la recepción de testimonios para establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro que originó el cobro de la póliza suscrita con la Previsora S.A. pues no es un tema a abordar cuando se defina el fondo del asunto.

DICTAMEN PERICIAL

Solicitó designar un auxiliar de justicia para que rinda experticia sobre las circunstancias y cuantías precisadas en los hechos, la rentabilidad que hubiera producido el capital de \$360.000.000 (valor de reposición de la retroexcavadora) desde el 1 de marzo de 2002 hasta que se haga efectivo el pago.

SE NIEGA, como quiera que el valor de la retroexcavadora reclamado en virtud de la póliza suscrita con la previsora S.A, no es un asunto que se debata en el presente asunto. No existe nexo de causalidad entre el valor de la retroexcavadora y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se le atribuye a la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación; siendo inútil la práctica de un dictamen pericial para tal efecto.

DE LA PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, y con el correo del 18 de enero de 2021, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, y con el correo del 18 de enero de 2021, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó decretar el interrogatorio de HECTOR GARCÍA ZULUAGA Y JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ. con la finalidad de que absuelva las preguntas frente a los hechos y pretensiones.

SE NIEGA, en virtud de la presunción establecida el artículo 193 del CGP, consistente en que lo establecido en los hechos de la demanda constituyen confesión del apoderado, en este orden de ideas la prueba resulta innecesaria e inútil para el esclarecimiento de los hechos.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar al RUAF –Registro Único de Afiliados para que remita certifique si los accionantes presentan cotizaciones al sistema general de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales desde el año 2002 al año 2017.

SE DECRETA en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pruebas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al RUAF –Registro Único de Afiliados al correo notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, para que certifique si los señores Jesús Alberto Cifuentes Flórez, identificado con CC 15.429.882 y Héctor García Zuluaga, portador de la CC 15.422.762, presentan cotizaciones al sistema general de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales desde el año 2002 al año 2017.

Se le concede el término de quince (15) días posteriores a la notificación, para que dé respuesta al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Fiscalía General de la Nación, en virtud de los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CGP, adelantará los trámites correspondientes a efectos de obtener la respuesta.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos:

- Determinar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual en cabeza de las demandadas Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con ocasión del defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia, respecto de la prescripción de la acción

penal dentro del proceso seguido en su contra de los demandantes por el delito de estafa en la modalidad de tentativa.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: jorge-restrepo@hotmail.es; juanfelipevelezg@hotmail.com ;
Demandado: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

NOVENO: Link para acceder al expediente digitalizado:
11001334306420190036200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420200001000
DEMANDANTE:	Osmar Yesith Cantillo Bornachera
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional

REPARACION DIRECTA
SE REQUIERE

En Auto del 10 de marzo de 2022, se requirió al Comandante del Ejército Nacional para que en su calidad de superior jerárquico en el término de 10 días siguientes a la diligencia, compile y remita lo siguiente:

“(…)

- *Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.*
- *Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.*
- *Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.*
- *Copia autentica de la hoja de vida.*
- *Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.*
- *Copia autentica del acta de evacuación del contingente al cual pertenecía”.*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Comandante del Ejército Nacional, para que, en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y compile la documentación previamente indicada dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora bien, se evidencia que la Dirección de Sanidad realizó unos trámites para dar cumplimiento a lo requerido, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido la orden impartida en el citado Auto, por las partes ni por la Dirección de Sanidad.

Conforme a lo anterior, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone que Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto

necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y la norma anteriormente citada, han transcurrido más de 30 días sin que la Dirección de Sanidad, ni las partes realizaran los trámites para la práctica de la Junta Médica.

Por lo anterior, se le otorgará el término de 15 días a la Dirección de Sanidad, y a los apoderados de las partes, para que realicen los trámites necesarios con el fin de efectuar la Junta Médica.

De no allegarse dentro de los términos aquí indicados, a la Dirección de Sanidad, como a la entidad demandada se le iniciará sanción conforme al art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia del señor Osmar Yesith Cantillo, con el fin de que sea efectuada la Junta, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como también de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por falta de defensa técnica en virtud de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 7, 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción contra del Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Comandante del Ejército Nacional para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, presente los descargos correspondientes.

Igualmente para que dentro de los quince (15) días, compile y remita lo siguiente:

“(…)

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía”

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Comandante del Ejército Nacional, los correos ceaju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

CUARTO: **REQUERIR**, a la Dirección de Sanidad al correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co y a los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, para que en el término de 15 días, se realicen todos los trámites correspondientes y se aporte la Junta Medica del señor Osmar Yesith Cantillo, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: monicagarciaabogada@gmail.com,
mejiaconsultoresjuridicos@gmail.com; Demandado:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Jenysu80@hotmail.com; Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

SEPTIMO: Link para acceder al expediente digitalizado:
11001334306420200001000

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00025-00
DEMANDANTE:	Jonier Enrique Anaya Muñoz y otros
DEMANDADO:	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

I. Antecedentes.

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se corrió prescindió audiencia inicial y de pruebas y se decretó pruebas documentales, por ello se ordenó que por Secretaría se requiriera a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de quince (15) días, convocara a la Junta Médico Laboral, en la que se evalúe al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Así mismo, se otorgó la carga de hacer comparecer al señor Jonier Enrique Anaya Muñoz, al apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, se evidencia que la Dirección de Sanidad realizó unos trámites para dar cumplimiento a lo requerido, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden dada en el citado auto, por las partes ni por la Dirección de Sanidad.

II. Consideraciones.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y la norma anteriormente citada, han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la orden allí impartida.

Por lo anterior, se le otorgará el término de 15 días a la Dirección de Sanidad, y a los apoderados de las partes, para que realicen los trámites necesarios con el fin de efectuar la Junta Médica.

De no allegarse dentro de los términos aquí indicados, a la Dirección de Sanidad, como a la entidad demandada se le iniciará sanción conforme al art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia del señor Osmar Yesith Cantillo, con el fin de que sea efectuada la Junta, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como también de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por falta de defensa técnica en virtud de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 7, 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la Dirección de Sanidad al correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co y a los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, para que en el término de 15 días, se realicen todos los trámites correspondientes y se aporte la Junta Medica del señor Jonier Enrique Anaya Muñoz, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: Grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com; Demandado:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
paula.vargasbeltran@buzonejercito.mil.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200002500

Notifíquese y Cúmplase



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00052-00
DEMANDANTE:	Luis Ángel Ochoa y otros
DEMANDADO:	La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

REPARACION DIRECTA
PONER EN CONOCIMIENTO
CERRAR LA ETAPA DE PROBATORIA
CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

En auto de fecha 10 de marzo de 2022, se dispuso requerir REQUERIR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que convocara Junta Médico Laboral, en la que se evaluara al demandante.

Mediante memorial del 24 de mayo del 2022 el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento el hecho sobreviniente de la muerte del señor Luis Ángel Ochoa Morcillo, el 6 de marzo de 2022 como se evidencia en el certificado de defunción aportado con el memorial. Afirma que según testimonios de la familia del demandante se suicidó; se indicó que mantenía un estado de salud apremiante como consecuencia de la lesión que adquirió en el servicio militar obligatorio, lo cual se traduce en afecciones de tipo psicológico y somático.

Conforme a lo anterior, en atención a que no se evidencia el traslado del mencionado escrito, se pondrá en conocimiento.

Por otro lado en atención a que por el hecho sobreviniente no es posible la práctica de la junta medico laboral, no restan pruebas pendientes por recaudar. Atendiendo ello, se cerrará la etapa probatoria, y se correrá traslado a las partes alegar por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento el memorial y anexos allegados por la parte demandada el 24 de mayo de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: [019MemorialSolicitudHechoInsuperableMuerteDemandante.pdf](#)

SEGUNDO: **INCORPORAR** la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: **CERRAR** la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

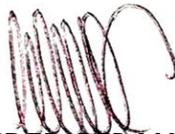
CUARTO: **CORRER** traslado para alegar por escrito, para lo cual se le concede a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días para presentar sus escritos.

QUINTO: **ADVERTIR** que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás interesados *“simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** brigie.uribe@hotmail.com; jairobarbosaflorez@gmail.com ;**Demandados:** Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ;**Agencia Nacional de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200005200](#)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C, veintiuno (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00110-00
Demandante	:	Alberto Ávila Serna y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE SOLICITUDES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que actualmente se encuentran las siguientes solicitudes pendientes por pronunciamiento:

1. Renuncia del poder conferido a la abogada Lyda Yarleny Martínez por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentada el 4 de octubre de 2021.
2. Reforma a la demanda presentada por la parte actora, presentada el 5 de octubre de 2021.
3. Contestación a la reforma a la demanda presentada por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 26 de noviembre de 2021.
4. Renuncia del poder conferido a la abogada Maritza Cuervo Gutiérrez por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentada el 1 de febrero de 2022.

Pasa el despacho a pronunciarse sobre cada una de las anteriores, así:

1. Por cumplir con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), se aceptará la renuncia de la abogada Lyda Yarleny Martínez al poder que le fuera conferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue radicada por medio del correo electrónico el día 5 de octubre de 2021, el despacho no tendrá en cuenta dicha reforma, por haberse presentado por fuera del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, el cual corrió hasta el día 30 de agosto de 2021.
3. Por los mismos motivos, no se tendrá en cuenta la contestación a la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; no obstante se reconocerá personería a la Dra. Maritza Cuervo Gutiérrez para representar a dicho extremo procesal.

4. No se aceptará la renuncia realizada por la abogada Maritza Cuervo Gutiérrez al poder otorgado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por no cumplir con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso (CGP).

De otro lado, en vista de que desde el pasado 16 de marzo de 2022 quedó en firme el auto que resolvió las excepciones previas del presente proceso, sin que el mismo fuera recurrido las partes, procede el despacho a continuar con el trámite pertinente.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *"cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

SOLICITUD DE OFICIO

Los accionantes solicitaron que se oficiara al Banco Popular para que certificara las transferencias que había recibido el señor Albeiro Ávila Serna durante en el tiempo que duró recluido en el centro penitenciario.

SE NIEGA en los términos del inciso segundo del artículo 173 del CGP, en vista de que esta información podía ser obtenida mediante derecho de petición que se presentara ante la mencionada entidad bancaria, de lo cual no se aportó constancia.

TESTIMONIO

Igualmente la parte actora solicitó tener en cuenta los testimonios de los señores Rusberg Alexander Lozano Serna y Jhon Mario Ávila Serna.

SE NIEGA, debido a que el actor indica que los testigos son llamados a declarar genéricamente sobre los hechos contenidos en la demanda, los cuales ya se encuentran suficientemente soportados con la documentación arrojada con la misma.

PARTE DEMANDADA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DOCUMENTALES APORTADAS

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la contestación de la demanda de la Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIOS DE DEFENSA

El despacho no tendrá en cuenta ninguna de las pruebas aportadas por el Ministerio de Defensa, debido a su exclusión como sujeto procesal de este trámite, debido a la declaración a su favor de la excepción previa de falta de legitimación pasiva en la causa.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales c, y d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el despacho procederá con el trámite de sentencia anticipada por escrito, por lo que procede con la siguiente

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por medio del medio de control de reparación directa, los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad patrimonial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por los daños materiales e inmateriales por ellos sufridos, como consecuencia del no pago de la asignación de retiro al señor Albeiro Ávila Serna.

Por ello, el problema jurídico sobre que versará el presente proceso será el determinar si dicha responsabilidad existe y si, como consecuencia de la misma, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe pagar los perjuicios solicitados por los demandantes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la reforma a la demanda por extemporánea.

TERCERO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: **NEGAR** las demás pruebas, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la Entidad Demandada, por los daños materiales e inmateriales, como consecuencia del no pago de la asignación de retiro del señor Albeiro Ávila Serna.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: **ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la abogada Lyda Yarlyeny Martínez.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a abogada Maritza Cuervo Gutiérrez, portadora de la T.P. No. 237.441 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

OCTAVO: NEGAR la renuncia al poder realizado por la abogada Maritza Cuervo Gutiérrez, por los motivos indicados en el presente auto.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: albeiroavilaserna@outlook.es, yanesabogados@hotmail.com; Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y cuervoguti@yahoo.es.

DÉCIMO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etwd_aOfwVwhKq3Ee6GTkUKEBDIWRwE8hAG_f1SA5D47ixA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	11001334306420200014200
Demandante	Constructora Jeinco SAS
Demandado	Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local- Alcaldía-San Cristóbal y Consorcio Bridges 2019

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 17 de febrero de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2019 La Constructora Jeinco S.A.S, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el distrito Capital- Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de San Cristóbal, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 599 de 13 de junio de 2019, por medio de la cual se adjudicó al Consorcio Bridges 2019, la licitación pública No. FDLSC-LP-015-2019, que se declare que la Constructora Jeinco SAS tenía mejor puntaje y cumplió con la licitación.

En Auto del 17 de febrero de 2022, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente:" (...) 1. Señalar claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor. 2. Acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. 3. Indicar las normas que se consideran violadas con el acto administrativo enjuiciado, explicarse el concepto de su violación e indicarse las causales de nulidad que se atribuyen. 4. Para efectos de realizar la notificación personal al contratista adjudicatario, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Consorcio Bridges 2019, y/o de las sociedades que lo integran. En todo caso deberá indicar la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales.."

Mediante escrito remitido el 7 de marzo de 2022, se presentó escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 599 de 13 de junio de 2019, por medio de la cual se adjudicó al Consorcio Bridges 2019, la licitación pública No. FDLSC-LP-015-2019 y en consecuencia de ello, se declare que la Constructora Jeinco SAS tenía mejor puntaje y cumplió con la licitación.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 1.000 S.M.M.L.V.

La cuantía fue calculada en la suma de \$86.601.118,05, monto que equivale a la utilidad esperada y dejada de percibir por el convocante con ocasión de la no adjudicación del contrato.

En cuanto al factor territorial, el numeral 2° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar en los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, ese orden de ideas como el acto administrativo enjuiciado se emitió en Bogotá, este Despacho tiene competencia.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula lo correspondiente al conteo del término de caducidad para ejercer el medio de control.¹

En concordancia con el articulado antes transcrito, teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió la Resolución No. 599 de 13 de junio de 2019, se procede a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, término que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

El término de los 4 meses se contará a partir del 13 de junio de 2019, fecha en que se adjudicó el proceso de licitación, en audiencia pública², Por lo antes expuesto el término de caducidad se empezó a contar a partir del 14° de junio de 2019, por lo que los cuatro (4) meses para el conteo de la caducidad fenecieron el 15 de octubre de 2019³.

¹ Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

² [17ActaAdjudicacionLP0152019.pdf](#)

³ En virtud a que el 14 de octubre era día festivo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)⁴. El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 15 de octubre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 10 de marzo de 2019.

La demanda fue presentada el día 10 de diciembre de 2019 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la Constructora Jeinco SAS, convocó a la demandada Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local- Alcaldía- San Cristóbal y Consorcio Bridges 2019. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la parte demandante se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto la Constructora Jeinco SAS, participo en el proceso de selección objeto de demanda, como se pudo observar en el material probatorio arrimado al proceso.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica que se fundamentó, se Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local- Alcaldía- San Cristóbal y Consorcio Bridges 2019, está legitimada toda vez que fue quien expidió la Resolución No. 599 de 13 de junio de 2019, que se piden nulidad en la presente Litis.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la demanda y la subsanación de la demandada y sus anexos. Así mismo subsano cada uno de los requerimientos adverados en el auto por medio del cual se ordenata subsanar la demanda por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

⁴ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosoadministrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

3.7.- LITIS CONSORTE NECESARIO

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia⁵.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que :

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P. Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes" (resaltado del Despacho), a reglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese entendido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

En el presente caso, se evidencia que al existir una sentencia condenatoria en la cual se pueda ver declarada la nulidad de la Resolución No. 599 de 13 de junio de 2019 en la cual se adjudicó la licitación pública No. FDLSC-LP-015-2019 al Consorcio Bridges 2019, este podría ser afectado con la decisión, por ello se procederá a ordenar su vinculación al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Controversias Contractuales presentada por la Constructora Jeinco SAS en contra de la Resolución No. 599 de 13 de junio de 2019, proferida por el Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local- Alcaldía- San Cristóbal.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO, en representación de la Alcaldesa Mayor de Bogotá y de LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL**⁶; al **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO, en representación del ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, al representante legal del **CONSORCIO**

⁵ Al respecto el Consejo de Estado Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 2500023-36-000-2014-00303-01 (55441)." litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 de/ C. G, de/ P.), lo cual impone que e/ proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria,

⁶ Artículo 11 del Acuerdo 740 del 14 de junio de 2019

BRIDGES 2019 y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

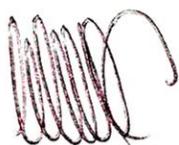
- Atendiendo el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Efraín Suarez Martínez, portador de la T.P. No. 123.416 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
 Demandante: marcogubo2@gmail.com; Demandado:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co openingenieriasas@gmail.com;
charlyesp88@gmail.com
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co .

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420200014200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220024000
Demandante	Isaías Hernández Tique y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor Isaías Hernández Tique y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados por la muerte del señor Edberg Isaías Hernández Lizcano, en el Establecimiento Penitenciario de máxima seguridad de Combita-Boyacá el día 12 de agosto de 2021.

Mediante Acta de reparto de fecha 23 de agosto de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

No se demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá acreditar él envío por medio electrónico al extremo pasivo.

Por otro lado se allegaron registros civiles, que acreditan a Isaias Hernández Tique (padre de la víctima), Karoll Nicol Hernández Galindo y Sarah Sofia Hernandez Galindo (hermanas de la víctima), pero no se acreditó la legitimación por activa de la señora Carmen Elisa Galindo Prada; por lo que se requieren allegar los documentos que la acrediten como parte en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichos documentales conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.
2. acredite la legitimación en la causa de Carmen Elisa Galindo Prada, conforme a lo indicado en la parte motiva.
3. Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda al canal digital dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jorgeorjuela2@yahoo.com; diana-abogada2014@hotmail.com; Demandado: notificaciones@inpec.gov.co y; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición el Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220024000](https://www.inpec.gov.co/11001334306420220024000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00244-00
Demandante	Alfredo Martínez De La Hoz
Demandado	Nación Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- Antecedentes

El 25 de agosto de 2022 el señor Alfredo Martínez De La Hoz, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Consejo Seccional De La Judicatura y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Martha Inés Montaña Suarez, y Julia Emma Garzón de Gómez.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder. Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto si bien se aportó el poder conferido al abogado GUSTAVO ENRIQUE LANZA RODRIGUEZ, el mismo adolece de la presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte el poder en debida forma, en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Ley 2213 de 2022

Por su parte el artículo 6 del mismo precepto, establece:

*“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
(...)”*

En el sub examine se demandó a la Nación Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura, a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Martha Inés Montaña Suarez, y Julia Emma Garzón de Gómez, de quienes deberá indicar la dirección de correo electrónica para realizar su debida notificación personal, esto como quiera que en el caso de las personas naturales indicó como correo de notificación la misma de las personas jurídicas.

Ahora bien la parte actora acciona contra la Nación - Rama Judicial Consejo Superior de La Judicatura - Consejo Seccional De La Judicatura, Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; sin embargo debe tener de presente que conforme al numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, corresponde al Director ejecutivo de administración Judicial “ (...) 8.- Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”, en concordancia con el inciso 3ro, artículo 159 del CPACA.

En consecuencia no es necesario accionar contra el Consejo Superior de la Judicatura, ni los Consejos Seccionales, por lo que deberá aclarar las partes contra quienes acciona.

También deberá tener en cuenta que en los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de agentes judiciales que derivan del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error judicial o de la privación injusta de la libertad (artículo 65 Ley 270 de 1996), que cada uno tiene unas características y connotaciones especiales. Por lo que deberá indicar con precisión cuales son las providencias contentivas del error judicial y en que consiste dicho error.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

“1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad

con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

Revisados los documentos anexos a la demanda se evidencia que no se aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad; en ese sentido deberá allegar prueba de haber agotado la conciliación frente al extremo demandado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda al **extremo demandado**, por lo que deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

SEGUNDO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Aportar el poder en debida forma; en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos, deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Ley 2213 de 2022.
2. Aclarar las partes contra las que acciona.

3. Indicar la dirección de correo electrónica para realizar su debida notificación personal de todos los demandados, especialmente de las personas naturales.
4. Indicar con precisión cuales son las providencias contentivas del error judicial y en que consiste dicho error.
5. Allegar prueba de haber agotado la conciliación frente al extremo demandado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.
6. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte actora al correo geljcm@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220025800
Demandante	Mary Luz Chiquiza y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Minería y Energía y otros

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el presente asunto, la señora **Mary Luz Chiquiza**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Sol Mariana Rojas Chiquiza**, instauró demanda de reparación directa en contra de la **Nación –Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, El Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Cucunubá y la Sociedad Velásquez Coals SAS**, por los daños ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **José Mauricio Rojas Zanguña** ocurrida el 04 de abril de 2020

Sin embargo, no es claro cuáles son las acciones y/o omisiones respecto de cada una de las demandadas que compromete su responsabilidad y las normas que le imponen la obligación legal, pues genéricamente indica funciones de inspección y vigilancia.

En consecuencia, deberá indicar las acciones u omisiones de cada entidad demandada y las normas que le imponen la obligación legal, y que comprometen su responsabilidad patrimonial lo que será indispensable a la hora de fijar el litigio y de determinar la legitimación de cada una de las accionadas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- Aclare, precise y relacione los fundamentos fácticos, respecto de las acciones u omisiones de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión al Demandante: jucerise2008@hotmail.com.

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420220025800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ